

# Facultad de Ciencias Jurídicas



## **Análisis del delito de Secuestro**

**Autor:**

**Jeseling del Carmen Quezada Sándigo**

**Tutor:**

**Msc Fabiola Peña Castillo**

## **AGRADECIMIENTO ESPECIAL**

Mi gratitud, principalmente está dirigida a Dios por haberme dado la existencia y permitido llegar al final de la carrera.

A mi tutora Msc. Fabiola Peña Castillo, por su tiempo y paciencia dedicada al compartir su conocimiento para realizar y culminar esta monografía.

A mis padres por brindarme su apoyo incondicional y estar siempre a mi lado.

Gracias

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres por ser uno de los pilares más importantes en mi vida, por formarme con buenos hábitos, sentimientos y valores demostrándome siempre su cariño y su apoyo incondicional. A mi hija por ser quien vino a despertar mis anhelos para ser una profesional y ser la razón más importante por quien esforzarme y brindarle un mejor futuro.

**Jeseling Quezada Sándigo**

## **Objetivo general**

Analizar el delito de secuestro en la legislación penal Nicaragua y realizar una comparación con la legislación penal de Guatemala

## **Objetivos específicos**

1. Dar a conocer los aspectos fundamentales del delito de secuestro a través de la historia del proceso penal de Nicaragua.
2. Analizar el tipo penal del delito de secuestro
3. Hacer un estudio de Derecho comparado entre la legislación penal de Nicaragua y la legislación penal de Guatemala sobre el delito de secuestro.

## CONTENIDO

Introducción	1
Capítulo I	
ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE SECUESTRO	3
1. Definición del delito de secuestro	3
1.1 Regulación del delito de secuestro en Nicaragua	4
1.2.1 código penal de 1837	4
1.2.2 código penal de 1879	8
1.2.3 código penal de 1891	10
1.2.4 código penal de 1974	11
1.2.5 código penal de 2008	12
Capítulo II	
ELEMENTOS Y ESTRUCTURA DEL DELITO DE SECUESTRO	14
2- Estructura del tipo penal	14
2.1. Tipo Objetivo	14
2.1.1- Elementos del tipo objetivo	15
2.2- Acción	16
2.3- Sujetos:	18
2.3.1 - Sujeto Activo	18
2.3.2 -Sujeto Pasivo	20
2.4- Bien Jurídico Protegido	20
2.5- Objeto Material	21
2.6- Resultado	22
2.7- Tipo Subjetivo	23
2.8- El Dolo	24
2.9- La Imprudencia	26
2.10- Autoría	27

2.11- Participación	28
2.12- Consumación	30
2.13- Concurso de Delitos	31
2.13.1- Concurso Real	31

### CAPITULO III

#### COMPARACION ENTRE EL CODIGO PENAL DE NICARAGUA Y EL CODIGO PENAL DE GUATEMALA

3. Reseña histórica del delito de secuestro a nivel de Guatemala	34
3.1. Regulación del Delito de secuestro en la legislación Penal de Guatemala y la legislación penal de Nicaragua.	36
3.2. Aspectos generales del delito de secuestro entre la legislación penal de Nicaragua y la legislación penal de Guatemala.	42
- Conclusiones	46
- Recomendaciones	48
- Listado de Referencias	49

## INTRODUCCION

El presente trabajo monográfico es de carácter investigativo que lleva por nombre “El Análisis del delito de Secuestro” el cual hará un recorrido tanto en los aspectos generales como históricos, al igual que se establece la estructura del tipo del mencionado delito y el derecho comparado con la legislación penal de Guatemala.

El objetivo principal es analizar la regulación de la figura delictiva de secuestro dentro de nuestra normativa penal desde el primer código penal de nuestro país y observar la evolución que ha tal figura a lo largo del tiempo, así como también realizar una comparación con la regulación que se le da al delito de secuestro en nuestro país vecino.

La palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino “sequestrare”, que significa “apoderarse de una persona para exigir rescate; en la antigüedad se conoció con la denominación de plagio.

El delito de secuestro dentro del marco de la ley, es considerado como conducta prohibida, por apoderarse de una persona a la fuerza o en contra de sus deseos por amenaza o coerción. El secuestro es generalmente perpetuado con el fin de obtener un rescate, pero también es llevado a cabo con otros propósitos

La investigación encuentra dividida en tres capítulos en el primero se presentan los antecedentes históricos del delito de secuestro a través del estudio realizado en los diferentes Códigos Penales que han existido en nuestro país hasta el actual código, así como también se establece la definición del delito.

En el segundo capítulo se encuentra establecido la estructura del tipo penal correspondiente al delito objeto de estudio delito de secuestro; en tal estructura se encuentra los elementos del tipo objetivo siendo estos: la acción, sujetos activo y pasivo, bien jurídico protegido, objeto material y los elementos del tipo subjetivo.

Por último en el tercer capítulo hace referencia a la comparación entre la regulación establecida para el delito de secuestro tanto en la legislación penal Nicaragüense como en el código penal de Guatemala.



## **Capítulo I Aspectos Fundamentales del delito de secuestro**

### **1- Definición del delito de secuestro**

Para comenzar resulta importante identificar la definición dada en torno a este aspecto según Landínez Olaya (2001) estipula en su tesis que:

Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino secuestrare, que significa "apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente". Además se conoció en la antigüedad con la denominación de plagio (p.9).

El secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. La esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, sea totalmente, sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo.

Según Toc López (2007) expresa que:

El delito anteriormente mencionado constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los derechos. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.

El derecho a la libertad lo encontramos regulado en nuestra Constitución Política, en el artículo 25, en donde se establece que todo nicaragüense tiene derecho a libertad personal, la cual consiste en la facultad que tiene el hombre para ejercer sus actividades, tanto morales como físicas, en servicio de sus propias necesidades y con el fin de alcanzar su destino en esta vida terrestre.

La libertad personal de los seres humanos, es la potestad de conducirse con voluntad y madurez, en sus relaciones interpersonales, constituye también un bien jurídicamente tutelado por nuestra Legislación Penal, aún antes de que adquieran aquellas condiciones psíquicas que les habilitan para consentir y decidir.

## **1.1- Regulación del delito de Secuestro en Nicaragua.**

Nicaragua a lo largo de su historia ha tenido cinco códigos penales; el primer código fue promulgado el 27 de abril de 1837, el segundo, el 7 de marzo de 1879, el tercero el 5 de diciembre de 1891, el cuarto el 16 de enero de 1974 y el quinto y último, actualmente vigente abril de 2008.

### **1.1.1-Código Penal de 1837**

El primer Código Penal de Nicaragua, consta de 676 artículos, dividido en tres libros. En el libro primero se regula la parte general y se establecen las disposiciones de tipo procesal. En el libro segundo se definían los delitos contra el Estado y sus penas, y en el libro tercero se establecían los delitos privados contra los individuos y sus penas.

El delito de secuestro, se encontraba regulado en el Libro Tercero, que trata de los delitos privados que ofenden a los individuos, Título Tercero De los delitos contra las personas de los ciudadanos, Capítulo segundo, denominado De la prisión o detención arbitraria y sus especies, artículos 456-470.

De tal manera que el Código Penal (1837) definía:

Como Prisión arbitraria Toda detención impuesta a una persona no estando autorizado por la ley, y si lo está lo ejecuta sin las formalidades que prescribe o en los casos que no lo permita (art.456, p.287).

El delito consistía en la prisión arbitraria, es decir que la acción para incurrir en tal delito era el hecho de aprisionar a una persona.

El referido código constituía diferentes modos de ejecución del ilícito, tales como; agresión o violencia, amenazas, impedimento a la libertad de moverse, todo esto con la finalidad de privar a una persona de su libertad.

Así como también establecía la norma que para que fuera realizado este delito, existían dos modalidades de ejecución del delito: 1). El sujeto activo que lleva a cabo la detención sin autorización de la ley 2). El sujeto activo que comete la detención con autorización de la ley, pero adolece de las formalidades que la ley manda, lo que homologa en algunos aspectos con el delito de detención ilegal, que actualmente recoge nuestro código penal vigente en su artículo 166.

En relación, a las amenazas a la que hace referencia el inciso 2 del artículo 457, el artículo 458 del código Penal de 1837 dispone:

Estas amenazas deben ser tales, que obren eficazmente sobre una persona de firmeza común, y quien inspire justo y fundado temor de un grave daño de persona, a la reputación o a la fortuna, la edad, sexo, estado de salud y disposición que la parte quejosa, y otras circunstancias que pueden ser propias o influyentes para dar mayor o menor efecto a las amenazas, deben tomarse en consideración (p.287).

De lo establecido anteriormente en el referido artículo, se puede decir que este viene a tener similitud con los elementos objetivos del tipo, que se refieren a las amenazas y aunque en el código penal de 1837 no hay un tipo penal específico que se refiera a las amenazas, está implícito en la detención ilegal. La amenaza no era en sí un tipo penal, sino que era una modalidad para cometer este delito.

El código penal de 1837, al referirse al impedimento, establece que “el impedimento debe ser material, pero no debe aplicarse a la persona inmediatamente, porque entonces ya sería una violencia efectiva; sin embargo, su efecto natural debe ser un impedimento a la libertad de moverse sin el uso de medios extraordinarios.

Es por ello que se pone de manifiesto que el impedimento que se realiza, debe ser impedimento físico, que dificulte la libertad de la persona. Dado que de aplicar el impedimento sobre la persona, se estaría incurriendo en otro delito.

Los tipos complejos que puedan tener ocasión en el Secuestro, el legislador de 1837 los mezcla con la violencia efectiva o agresión capaz de producir un daño o lesión con la amenaza o con la fuerza que implica el encierro, pero no la fuerza física humana, sino las condiciones materiales que impidan la movilidad.

El mencionado cuerpo normativo dispone sobre las personas exceptuadas, estableciendo ocho casos, es decir que las personas que se encuentren entre las ocho circunstancias previstas, estará exento de responder por el delito de secuestro.

El referido código, establecía que: Si la prisión o detención arbitraria fuere cometida por las personas privadas, sin alguna circunstancia especial que la agrave, la pena sería de una multa y prisión. Por un tiempo doble que sufrió la parte agraviada, pero si la prisión o detención han sido acompañadas de una o más circunstancias agravantes, la pena según los casos se establecerá en los artículos siguientes.

En los artículos subsiguientes al respectivo código; 462, 463, 464, se establecen determinadas agravantes que aumentan la pena impuesta a los particulares que incurrir en la comisión de tal delito.

Cabe mencionar que en la legislación penal de 1837, se regulaba cuando la comisión del delito en una persona del sexo femenino con propósitos determinados, tales como obligarla a realizar un acto contra la modestia de su sexo, forzarla a un matrimonio, o bien prostituirla.

En el Código Penal de 1837, el tipo penal está compuesto por la acción de detener o aprisionar. Teniendo como sujeto activo a un particular y sujeto pasivo a cualquier persona, con la condición de que el sujeto activo actuara sin estar autorizado por la ley, a contrario sensum establecía implícitamente la causa justificante de que la autoridad o un particular en el ejercicio de sus funciones o en flagrancia del acto podría realizar la detención. Así como también se establecía la situación cuando la víctima perteneciera al sexo femenino.

En este código se protegía la libertad de movimiento como bien jurídico tutelado por la norma penal. En relación a la pena, la conducta prohibida no era considerada tan lesiva, ya que la pena era impuesta de acuerdo al tiempo que durase la retención arbitraria; Además de establecerse determinadas agravantes, las que en el caso de concurrir aumentaban la pena impuesta.

### 1.1.2- Código Penal de 1879

Este código fue promulgado el siete de marzo de 1879, el cual se encontraba conformado por 514 artículos, dividido en tres libros. El libro primero contiene la parte general; el libro segundo trata de los delitos y las penas, y el libro tercero comprende las faltas y sus penas.

En el código penal de 1879, El tipo penal objetode estudio, se encontrabaregulado en libro segundo, Título noveno, Capítulo primero, de los atentados contra la libertad personal cabe mencionar que en el respectivo código, este delito se encontraba previsto específicamente, ya que describe claramente la conducta prohibida y el bien jurídico protegido, que en este caso es la libertad individual. La norma se refiere al hecho de privar a otro de su libertad personal.

Este mismo cuerpo normativo establecía lo que refiere a la conducta prohibida, el que privare a otro de su libertad personal, encerrándole o proporcionando casa o lugar para su detención o encierro sufrirá:

1. Arresto mayor en tercer grado, si la secuestación no pasare de tres días, es decir según el Artículo 57 del referido código, establece “ la pena de arresto mayor en tercer grado es de cuatro meses”
2. Prisión en primer grado, si pasare de tres, pero no de treinta días, es decir según el Artículo 57 del Código Penal de 1879 “ la pena de prisión en primer grado es de un año”.
3. Prisión en segundo grado, si excediera de treinta y no pasare de sesenta días, agravándose la prisión en un grado por cada treinta días más de encierro o detención arbitraria”, es decir “la pena de prisión en segundo grado es de dos

años” tal y como lo establece el artículo 57 del referido código.(art. 408 del código penal de 1879).

Según la redacción del artículo anterior, la sanción se asigna en base al tiempo de duración de la retención, Estableciéndose en el mismo, penas privativas de libertad, las que estaban catalogadas como penas graves y como penas menos graves.

El artículo 409 del referido código, textualmente dice que: Si se hubiere amenazado de muerte, causado lesiones o ejecutado cualquiera otro delito en la persona detenida, además de la pena establecida en los incisos del artículo anterior, por la detención o encierro, se aplicara al delincuente las penas merecidas por los diferentes delitos que hubiere cometido

El hecho ilícito se agravaba por la concurrencia de otros delitos al momento de su comisión, aplicándose al autor del hecho delictivo además de la pena establecida por la retención de la persona, la pena impuesta a los diferentes delitos cometidos. En tal sentido el legislador quiere castigar las acciones delictivas por separado en un concurso real de delitos.

### **1.1 .3- Código Penal de 1891**

El código penal de 1891 consta de 566 artículos, se encuentra dividido en tres libros. El primer libro comprende la parte general; el segundo libro define los delitos y sus penas y el tercer libro, trata de las faltas y sus penas.

El delito de (Secuestro), se encontraba regulado en libro segundo, Título Décimo, capítulo primero, denominado Atentados contra la libertad personal.

El artículo 448 del código de 1891, literalmente dice:

El que prive a otro de su libertad personal encerrándole o proporcionándole casa o lugar para su detención o encierro sufrirá:

Arresto mayor en tercer grado, si la secuestación no pasa de diez días;

Arresto mayor en quinto grado, si pasare de diez días, pero no de treinta días; según el artículo 58. La pena de arresto mayor en quinto grado es de seis meses.

Prisión en primer grado, si excediere de treinta y no pasare de sesenta días, agravándose la prisión en un grado por cada treinta días más de encierro o detención arbitraria”, es decir, que la pena en primer grado será de un año, según lo estipulado en el artículo 58 del Código Penal de la Republica de Nicaragua de 1879.

De tal manera que las penas estipuladas en el artículo anterior del código de 1891 son iguales a las del Código Penal de 1879.

La definición que establece este código en el artículo 448, en relación, al tipo penal es similar a la del Código de 1879, no obstante con diferencias sustanciales en relación, a las sanciones y tiempo de duración de la retención. Las sanciones impuestas eran menos rigurosas en comparación al código anterior, a pesar de que en el referido código de 1891 el tiempo de duración de retención aumento.



En ambos códigos se tutela la libertad individual como bien jurídico protegido, la norma establece que en los atentados contra la libertad personal contemplados en el artículo 448 el acto ilícito se realiza por el hecho de privar a otro de su libertad.

#### **1.1.4-Código Penal de 1974**

El código fue aprobado el 1 de abril de 1974, dicho código está compuesto de 565 artículos, dividido en tres libros. El primer libro, establece la parte general; el segundo libro define los delitos y sus penas; y el tercer libro contiene las faltas y sus penas.

A diferencia de los códigos anteriormente señalados, el delito de secuestro, se encuentra regulado de una manera más específica, dado que se establece un tipo penal, para tal delito, el cual lo encontramos en el libro segundo, Título Tercero, denominado: Delitos contra la libertad individual, capítulo Primero, Detención ilegal, Sustracción de menores, Secuestro y Plagio, en el artículo 228 del código de 1974.

En el artículo mencionado anteriormente, se encontraba estipulado la definición del delito de secuestro, así como también se establece la penalidad en caso de incurrir en la conducta prohibida, siendo ésta de uno a seis meses, en el caso de que sea un particular que sin orden de autoridad competente privare de su libertad a otro, cuando el delito se realizara por medio de violencia, coacción, amenaza o engaño, encerrar a otro privándolo de su libertad, en este caso la pena estipulada era de dos a cinco años de presidio.

### **1.2.5- Código Penal de 2008**

El código penal de la República de Nicaragua de 2008, fue promulgado el siete de abril del referido año, este código es el que está actualmente vigente, el cual se encuentra integrado por 567 Artículos, dividido en tres libros, el libro primero contiene, las disposiciones generales sobre delitos, faltas, penas, Medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables, el libro segundo regula sobre los delitos y sus penas, el libro tercero contiene lo referente a las faltas.

En el respectivo cuerpo normativo trata el delito de secuestro en el libro segundo, título II, denominado Delitos contra la Libertad, en el capítulo I: Secuestro y Detenciones legales, constituido por cuatro artículos (163-166).

El artículo 163 se ocupa de establecer en que consiste el Secuestro Simple:

Quien sustraiga, retenga u oculte a una persona contra su voluntad, incurrirá en prisión de tres a seis años y de cien a trescientos días multa.

Si el autor de este delito pusiere en libertad al secuestrado dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su privación de libertad, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años (p.53).

El artículo citado anteriormente, establece cuando se realice la conducta prohibida denominada secuestro simple, así como también, prescribe la penalidad para tal infracción.

Posteriormente el artículo 164 establece el delito de Secuestro Extorsivo:

Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines

publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión ( p.53).

El referido cuerpo normativo establece en el artículo 165 las circunstancias agravantes para el delito de secuestro extorsivo, estableciendo siete casos en los que la pena será de diez a doce años de prisión.

De tal manera que, se puede concluir que en el respectivo código, se establece dos modalidades para el delito de Secuestro, siendo estas Secuestro simple y Secuestro extorsivo, estableciendo entre ambas diferencias, tanto en lo que refiere a la sanción como en el contenido de cada delito, siendo la principal diferencia exigir un provecho por la libertad de la persona, dado que de ser así se estaría incurriendo en el secuestro extorsivo.

De acuerdo al estudio realizado en los cinco códigos penales de la República de Nicaragua, a lo que respecta al delito de Secuestro, se observa que es hasta el código de 2008 que se le da un procedimiento más concreto a tal delito, estableciendo sanciones más severas, es decir que es hasta el vigente código penal, que el legislador se da la tarea de regular la figura con mayor precisión, estableciendo dos modalidades para tal delito, siendo estas secuestro simple y secuestro extorsivo, así como también incluye un artículo especificando las agravantes cuando se realice el delito de secuestro extorsivo, y es entonces cuando la pena será mayor.

## **Capítulo II Análisis del delito de secuestro y sus modalidades.**

### **2- Estructura del tipo Penal**

#### **2.1. Tipo Objetivo**

Para entender un poco el significado del Tipo Penal, veremos que para la teoría General del Delito, Tipo es:

La descripción de la conducta prohibida que lleva acabo el legislador en el supuesto de la norma penal. El nombre de tipo debe reservarse para aquella imagen conceptual que sirve para describir la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal y que después va hacer objeto del juicio de antijuricidad, es decir, va a ser analizada desde las prismas de las causas de justificación (Muñoz, conde, 1991, p.88).

El maestro Diego Manuel Luzón peña, 1995 expresa que el tipo “consiste en la descripción legal de todos los elementos del hecho, por lo tanto una acción o conducta será típica si encaja en la definición de la ley penal” (p.296).

Por su parte, Fernando Velásquez (1995) dice:

Que el tipo es la descripción de la conducta hecha por el legislador, como es frecuente en la parte especial del Código o en la Leyes penales complementarias donde se hallan consignados los diferentes modelos, así, por ejemplo, cuando el codificador en el artículo 323 del Código Penal el que matare a otro, está redactando el tipo penal de Homicidio (p.324).

En mi opinión el tipo es la descripción de la conducta prohibida, que se traduce a través de la norma penal, es en sí, la definición del hecho o acción contraria a los preceptos ya establecidos en la norma.

### **2.1.1- Elementos del tipo objetivo**

Según el tratadista Muñoz Conde (1991) expresa que:

En la composición de los tipos penales entran una serie de elementos de distinta procedencia y distinta significación. Es imposible delimitar todas las peculiaridades que presentan los distintos tipos delictivos, lo que se puede hacer es precisar aquellos elementos que están siempre de manera constante en la composición de todos los tipos; los cuales son: sujeto activo, acción y bien jurídico (p.53)

En la parte objetiva del tipo (positivo) habrá como mínimo los siguientes elementos: un sujeto activo, una acción y un bien jurídico. Estos elementos van estar siempre presentes en la composición de los tipos.

Para el maestro Luzón Peña, los elementos objetivos de la parte positiva son: “acción típica, Sujetos, objeto y Circunstancias de la acción” (p.346).

## 2.2- Acción

En todo tipo hay una acción, entendida como comportamiento humano que constituye el elemento más importante del tipo. La acción se describe por lo general con un verbo. Por ejemplo: matare, amenazare.

La acción típica como parte de los elementos objetivos del tipo, no es simplemente una acción humana, sino la conducta activa u omisiva descrita por el tipo, por ejemplo tomar o apoderarse, en el hurto, matar en el homicidio. En el delito de Secuestro la acción se refleja en el sustracción o retención; lo que constituye la base del tipo, es decir el elemento más importante. Como consecuencia de tal acción se produce un resultado, que modifica el mundo exterior. Tal resultado es entendido como cambio causado por la conducta y distinto de la misma; que son los llamados delitos de resultado. En el delito de secuestro, tal resultado producido por la privación de libertad de una persona determinada. Es decir es necesario este cambio para que el delito sea consumado.

El tipo penal del delito de secuestro se describe en el Código Penal de Nicaragua, de dos modalidades siendo estas, Secuestro Simple y Secuestro Extorsivo, en lo que refiere a la primera modalidad del delito de Secuestro, lo encontramos prescrito en código penal (2008) de la siguiente manera:

**Secuestro simple** Quien sustraiga, retenga u oculte a una persona contra su voluntad, incurrirá en prisión de tres a seis años y de cien a trescientos días multa. Si el autor de este delito pusiere en libertad al secuestrado dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su privación de libertad, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años (P.53)

La modalidad mencionada en el artículo anterior, consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona, es un delito alternativo tanto se puede realizar cualquiera

de las acciones mencionadas anteriormente. El artículo también hace referencia que si el sujeto activo de este delito pusiere en libertad a la víctima dentro del término de las primeras cuarenta y ocho horas, la pena a imponer será menor. Considero que para incurrir en la figura de Secuestro Simple, esta se debe ejecutar con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate.

La figura mencionada anteriormente se puede calificar según Jiménez Orlena (2007) en:

**Rapto**

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleadas de servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad

**Simplemente propiamente dicho**

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos (p. 54).

Por lo tanto la modalidad de secuestro simple consiste en incurrir en cualquiera de las acciones que menciona el artículo 163, siendo estas: sustraer, retener, u ocultar a una persona con la finalidad de privarla de su libertad, ya sea para perjudicar a un tercero o incluso a la misma víctima.

En lo que refiere al delito de secuestro extorsivo lo encontramos establecido en el artículo 164 del código penal (2008):

**Secuestro extorsivo**

Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines

publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión (p.53).

Se puede decir que el delito mencionado anteriormente consiste en realizar la acción de secuestrar a una persona, con la intención de exigir a su familiares un rescate o cualquier utilidad para dejar a la víctima en libertad, o bien puede ser tal y como se establece en el artículo anterior cuando se describe a que se haga u omita algo, esto se refiere a que la autoridad competente no realice la actividad correspondiente.

Este tipo de delitos también es realizado en ciertas ocasiones con el propósito exclusivo con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, o bien para exigir la acción u omisión respecto a las políticas o acciones de un gobierno.

## **2.3- Sujetos**

### **2.3.1- Sujeto activo**

El tratadista Muñoz Conde (1997) dispone que

Todo delito, siempre va a tener un autor quien realiza la acción prohibida, la conducta típica. Normalmente se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como “el que”, o “quien”. En tales casos el sujeto activo del delito puede ser cualquiera (p.53)

. Nuestro Código Penal al referirse al sujeto activo en el delito de secuestro, lo hace de la siguiente manera; expensando que “comente el delito de secuestro simple quien...” “comete el delito de secuestro extorsivo quien...” de lo que se



deduce a través de la expresión “quien” que el sujeto activo en los delitos anteriormente mencionados puede ser solamente una persona.

Es de notar que el legislador en otro tipo de delitos comunes no señala con puntualidad “El particular que”, sino que se refiere “quien” o “quienes, donde el sujeto activo puede ser cualquier persona, denotando de la construcción del tipo penal “Secuestro” que este remarca las características del sujeto activo, no dejando duda al interprete que dicha conducta fuera realizada por un funcionario público cometería otro delito llamado Detención Ilegal

Si el sujeto activo con el fin de privar de su libertad a una persona, realiza la acción de sustraer, retener u ocultar, se configura el delito de secuestro simple, pero si tal privación de libertad se da con el objeto de obtener dinero por el rescate de la persona nos encontramos ante el delito de secuestro extorsivo. Sin embargo, para que se persiga este fin, debe garantizarse la seguridad e integridad de la persona.

El delito de secuestro extorsivo se consuma con la exigencia del dinero por el rescate de la persona, no es necesario que se dé la entrega de dinero. Este delito es uno de los llamados recortados por el resultado.

Es de mencionar, que el tipo penal del secuestro extorsivo, se puede dar un concurso real de delitos, cabe mencionar que “el concurso real se da cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo” (Muñoz Conde, 1991, p.197).

Como ejemplo de lo mencionado anteriormente puede ser: cuando las pretensiones de los secuestradores no son cumplidas y se priva de la vida a la víctima, entonces nos encontramos ante el delito de Secuestro extorsivo seguido de homicidio o asesinato en su caso.

### **2.3.2- Sujeto pasivo**

Según Luzón Peña (1995) plantea:

Que sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido, que frecuentemente se menciona en los delitos contra los bienes jurídicos individuales (los llamados abreviadamente “contra las personas” o “contra la propiedad o el patrimonio”), mientras que suele ir implícito, pero no mencionado expresamente en el tipo de delitos contra bienes jurídicos de la sociedad o el Estado.

En cambio el sujeto pasivo de la acción, es la persona sobre quien recae directamente la acción. Esta persona a veces es mencionada de manera expresa en el tipo (p.347)

El sujeto pasivo en el delito de secuestro solamente puede serlo la persona física sobre la que se efectúa tal delito, es decir la víctima. El sujeto pasivo en este caso es personal sin que sea necesario que este reúna características determinadas.

A mi parecer considero que el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido. Pero es importante, no obstante distinguir el sujeto pasivo de otras figuras afines. Cualquier persona.

## 2.4- Bien jurídico protegido

Según el maestro Diego Manuel Luzón Peña (1995) el bien jurídico protegido es:

Una categoría elaborada y manejada sobre todo en Derecho Penal, aunque también es utilizada en las demás ramas del Derecho, con la que se alude, por una parte, a un objeto valioso, de ahí el nombre de “bien” y por eso merecedor digno de protección jurídica y, por otra, al objeto que efectivamente es protegido o tutelado por el Derecho (p.325).

En el delito de secuestro en sus dos modalidades prescritas en nuestro código penal son Secuestro Simple y Secuestro Extorsivo, es la libertad individual de una persona, por tanto el bien jurídico lesionado es la libertad individual, cuyo contenido está regulado por el derecho a que se respete la libertad de las personas, cabe mencionar que en la modalidad de secuestro extorsivo se lesiona tanto la libertad individual como el patrimonio de la persona y de un tercero de manera subsidiaria.

En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de secuestro extorsivo, que el sujeto activo no solo quiera directamente la producción del resultado típico, que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o el cumplimiento de cualquier condición, que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

La libertad del ser humano como bien jurídico tutelado por la ley es, después de la vida es el más preciado y necesario para la realización plena del hombre, por lo que se podría definir de la siguiente manera:

“Es la facultad del hombre para desarrollar su personalidad y conducta conforme a su voluntad frente a la sociedad” ( TocLópez, 2007, p.42).

## **2.5- Objeto material**

Para el tratadista Luzón Peña (1995)

Algunos tipos describen un objeto material sobre el que recae la acción típica, por ejemplo: una cosa inmueble o muebles en los delitos patrimoniales, un miembro u órgano corporal en las lesiones o mutilaciones, etc. Pero el objeto jurídico ideal de la conducta típica, es decir, el bien jurídico afectado, ya sabemos que va incluido en todos los tipos delictivos, generalmente de modo tácito, aunque a veces de modo expreso (por ejemplo la intimidad o libertad se mencionan como tales en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos o en las detenciones ilegales) (p.325)

De tal manera que se puede decir que el objeto es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido; en el caso del secuestro, ya sea en el secuestro simple o en la figura de secuestro extorsivo éste lo constituye, indudablemente, el sujeto pasivo, es decir, cualquier persona en quien recae o se lleva a cabo el apoderamiento.

## **2.6- Resultado**

Por ser un delito de resultado material y permanente, se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima con el fin de realizar cualquiera de los actos o mediante alguna de las conductas y dura todo el tiempo que se prolongue, o sea, a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito, se le detiene o encierra en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad

Para Diego Manuel Luzón (1995) Peña resultado es:

La consecuencia de algo. El resultado es considerado como consecuencia de la acción en sentido estricto, es decir, como modificación del mundo exterior producida o causada por un movimiento corporal dependientemente de la voluntad humana. Entendido el resultado como cambio causado por la conducta y distinto de la misma (p. 347)

El resultado es pues, la consecuencia de una determinada acción dependiente de nuestra voluntad.

Atendiendo a la modalidad de ejecución en el delito de secuestro, ya sea en la figura de secuestro simple, es un delito de resultado, es decir que luego que se da la acción de “sustraer”, “retener” u “ocultar” al igual que en la figura de secuestro extorsivo al momento que se da la acción de secuestrar como manifestación de voluntad, que en ambos caso es la privación de libertad. La conducta delictiva es la causa de la lesión, por tanto si existe resultado, el cual es la lesión al bien jurídico, o sea que para que se configure el delito es condición indispensable que resulte afectado o lesionado el bien jurídico “libertad individual”

## **2.7-Tipo subjetivo**

De acuerdo a lo establecido en la teoría general del delito Muñoz Conde (1989) dispone lo siguiente:

El tipo de injusto tiene tanto una vertiente objetiva (el llamado tipo objetivo) como subjetiva (el llamado tipo subjetivo). En la primera se incluyen todos aquellos

elementos que caracterizan la acción típica. En la segunda, el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios).

La vertiente subjetiva es mucha más difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observar. De ahí la distinción que debe hacerse, ya en el plano de la tipicidad, entre tipo de injusto realizado dolosamente y tipo de injusto realizado imprudentemente. Tanto el dolo como la culpa, cuanto contenidos de la voluntad, deben ser tenidos en cuenta a la hora de establecer el tipo de injusto( p.59).

Por su parte Diego Manuel Luzón Peña expresa:

Que el tipo de injusto requiere siempre una parte subjetiva, lo que sucede desde la perspectiva de la antijuricidad se denomina el desvalor subjetivo de la acción, integrada por el dolo o por la imprudencia o, algunos tipos fundamentales en los delitos cualificados por el resultado, por una combinación de dolo e imprudencia ( p.389).

A manera personal, el tipo subjetivo se refiere a la voluntad que determina una determinada acción. En el que está integrado por el dolo fundamentalmente y por la imprudencia.

## **2.8- El dolo**

Muchas son las definiciones que se han elaborado, en el campo de la ciencia jurídica, sobre el dolo. Repasemos algunas de ellas que he seleccionado para describir el concepto.

Francesco Carrana (1997) define al dolo como “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley” (p.48).

Mientras que para el tratadista Manuel Cobo del Rosal (1990), dolo es “la conciencia y voluntad de la realización del injusto típico” (p.149), de igual forma Francisco Muñoz Conde (1991) sostiene que, dolo es “la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”. (p.60) por su parte Diego Manuel Luzón Peña

expresa que Dolo “es el conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo total de injusto” (p.390).

Por mi parte dolo es el consentimiento y la voluntad de llevar a cabo un hecho ilícito, o sea, saber que mi acción se adecua a lo descrito en un tipo, y querer realizar esta acción.

En el delito de secuestro, debe existir, la voluntad de privar de su libertad a una persona, tal privación de libertad, solo puede realizarse de manera intencional. Esta intención específica es un elemento subjetivo del injusto.

Cabe mencionar que en nuestro actual código penal, no se define el dolo, ni la imprudencia, sino únicamente establece como principios la responsabilidad objetiva y la culpabilidad.

En el delito referido anteriormente, además del conocimiento del que realiza la acción, debe existir la voluntad de llevar a cabo la conducta prohibida, o sea, privar de la libertad a una persona. Por lo tanto, es un delito esencialmente doloso, donde la voluntad e intención de realizar la acción son elementos esenciales del hecho ilícito.

El dolo está constituido por dos elementos: un elemento intelectual y otro volitivo. El elemento intelectual consiste en que el sujeto de la acción debe saber lo que hace, es decir el sujeto debe conocer la acción que realiza y que esta acción es ilícita y además tener conocimiento de los elementos que caracterizan la acción que realiza como una acción típica. En cambio el elemento volitivo significa querer realizar una acción típica. Debe existir la voluntad de llevar a cabo una conducta típica que el autor cree poder realizar. Dentro de la voluntad encontramos íntimamente ligado el saber, porque para querer realizar un hecho se debe conocer ese hecho.

El elemento volitivo del dolo se manifiesta de manera directa. Porque el particular que sustrae, retiene u oculte a una persona además de saber que realiza una conducta contraria a la Ley, debe querer realizar dicha conducta, porque no basta solo con saber que una conducta es típica, sino que debe querer realizar dicha conducta, donde la voluntad juega un papel esencial o sea el sujeto quiere y sabe que priva de su libertad a una persona.

Muñoz Conde (1991) plantea:

Que existen diferentes tipos de dolo, entre los cuales tenemos el Dolo directo y el Dolo eventual. En el Dolo directo el autor quiere realizar precisamente el resultado (en delitos de resultados) o la acción típica ( en los delitos de simple actividad) (p. 63).

En el dolo directo, ubicamos el dolo directo de primer grado y el dolo directo de segundo grado. El dolo directo de primer grado, el autor quiere realizar el resultado o la acción típica. Ejemplo: el autor quería robar y roba. El dolo directo de segundo grado, es aquel donde el autor no quiere que se de una de las consecuencias que se va a producir, pero admite dicha consecuencia como necesaria y unida al resultado de la acción.

En dolo eventual el sujeto representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiéndolo la eventual realización.

En el delito de secuestro, es un delito esencialmente doloso, pudiéndosele dar en la comisión del mismo tanto un dolo directo de primer y segundo grado, como eventual, ya que el autor o sujeto activo ejecuta de manera directa el secuestro, donde se establece claramente la intención de realizar el acto delictivo ( dolo directo de primer grado). Ejemplo: el autor quería secuestrar a una persona y la secuestra. En el dolo directo de segundo grado, el autor no desea que se produzca una consecuencia necesaria de su actuar. Ejemplo: secuestran a una



persona intimidándola con un arma, pero esta se rehúsa y forcejea con el secuestrador, y este último la hiere poder retenerla en contra de su voluntad.

Cabe mencionar que el dolo eventual, el sujeto no quiere el resultado que produce su acción típica, pero admite que se puede producir.

## **2.9- La imprudencia**

Tanto la doctrina moderna, como la jurisprudencia penal destacan dos componentes fundamentales del tipo de injusto del delito imprudente: la acción típica imprudente y el resultado que ha causado. Lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente y el resultado que ella ha causado. Lo esencial del tipo imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción.

En los delitos imprudentes la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla. La prohibición penal de determinados comportamientos imprudentes pretende motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan; en una palabra, actúen con la diligencia debida.

El concepto de cuidado objetivo es un concepto objetivo y normativo. Estas reglas de cuidado no son siempre fáciles de precisar y es necesario recurrir a criterios abstractos.

Según Muñoz Conde (1991) expresa que “Las acciones imprudentes solo son castigadas por imperativo del principio de intervención mínima del Derecho Penal, en la medida que producen resultados” (p.71). El delito de secuestro no puede ser cometido por imprudencia.

## 2.10- Autoría

Para el tratadista Muñoz Conde (1991):

La autoría supone la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido. Para los finalistas, es autor quien domina finalmente la realización del acto, es decir quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización (p.77).

Nuestro Código Penal en su artículo 42 nos da el siguiente concepto de autor, se consideran autores:

1. autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos.
2. Autores intelectuales, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo.
3. coautores, quienes conjuntamente realizan el delito.
4. Autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento

Se puede decir que en la autoría existe un autor principal. El concepto de autor que nos da nuestro Código Penal, reúne las siguientes características que consisten en: realizar el hecho típico por sí solo, planificar, organizar y dirigir la ejecución del mismo. Dichas características tienen relación directa con los inductores y cooperadores necesarios mencionados en el artículo 43 del referido código.

Existen diferentes clases de autoría, las cuales son: Autoría Directa, Autoría Mediata y Coautoría. La autoría directa es cuando el autor directo realiza de forma personal el delito, o sea quien de manera directa y personal realiza el hecho. La autoría mediata es aquella en la que el autor no realiza de manera directa y personal el delito, sino a través de otra persona que generalmente no es responsable, que es quien lo realiza. La coautoría es la realización de un hecho

delictivo por varias personas que lo ejecutan de manera consciente y voluntaria. En la coautoría el dominio del acto del ilícito lo tienen varias personas que tienen igual responsabilidad en su ejecución.

En el delito de secuestro, la autoría se manifiesta de manera expresa a través de la frase “quien”. Este delito se puede realizar por autoría directa y mediante coautoría. El hecho delictivo puede ser realizado de manera personal y directa por una sola persona que sería autor directo, así como también por varias personas de manera conjuntas, quienes asumen igual responsabilidad en su ejecución, y en este caso serían coautores.

### **2.11- Participación**

La participación según Muñoz Conde (1991), “es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno”. (p.181). por lo tanto, considero que la participación consiste en contribuir a la realización de un hecho delictivo, pero para que esta ‘participación merezca una pena debe ser dolosa, es decir que el partícipe además de conocer, quiera participar en la realización del hecho típico. Sin embargo, el partícipe no decide cuándo, ni cómo, va a realizar el delito.

Hay delitos que solo pueden cometerse con la participación de varias personas, donde se da la llamada participación necesaria impropia.

Según la teoría general del delito existen diferentes formas de participación, las cuales son: inducción y complicidad.

En la inducción, el inductor hace que surja en el inducido la idea de cometer un delito, en la inducción el inducido es quien decide sobre la realización del acto delictivo.

El delito de secuestro, puede ser realizado mediante inducción, ya que un apersona puede inducir a otra a llevar a cabo la conducta prohibida, que se tipifica como secuestro, donde el inducido decide si ejecuta la acción delictiva.

Según Muñoz Conde (1991), expresa que “la doctrina española sostiene que cómplice es el que con su contribución en un hecho no decide el sí y el cómo de su realización, sino que solo facilita que se realice” (p.185).

Nuestro código al referirse quienes son responsables criminalmente, lo expresa en su artículo 41 de la siguiente manera:

Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes.

Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores.

Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

La principal característica de la autoría es que esta es principal y la participación es accesoria. Y lógicamente si no hay autoría, no existe participación por el principio de accesoria.

## **2.12- Consumación**

Podemos entender por consumación la plena realización del tipo en todos sus elementos. En los delitos de lesión al bien jurídico, la consumación se da en el momento de la producción del resultado lesivo. El homicidio del artículo 138 Código Penal se consumará en el momento en que fallezca el sujeto pasivo.

En el delito de secuestro se consuma cuando el agente realiza el elemento material descrito en el tipo, o sea, cuando priva de la libertad a una persona con el propósito de: obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición, que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Según Toc López (2007) expresa que:

El delito de referencia es un delito permanente ya que la consumación se prolonga en el tiempo, teniendo puntos de contacto con la acción continuada. Su esencia consiste en que no siempre está determinado con la consumación del mismo, es decir, aunque se prolongue en el tiempo no siempre estará condicionado a la consumación del mismo, si esta no se llevare a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad del agente (p.63).

En el delito de secuestro este se consuma apenas se efectuó la privación de la libertad, es decir el delito es consumado tan pronto como el estado de sujeción ha sido creado. Es por ello que considero que el instante en el cual se consuma el delito de secuestro es en el momento de que el agente priva de la libertad al secuestrado.

### **2.13. Concursos de los delitos**

Según Muñoz Conde (1989), inicia el estudio del concurso del delito determinando cuando hay una o varias acciones. Explica que de entrada hay que excluir la identificación entre acción y movimiento y entre acción y resultado. Una sola acción en, sentido jurídico, puede contener varios contenidos corporales (por ejemplo, la agresión sexual intimidatoria, robo con factura, etc.) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explotar una bomba causando la muerte de varias personas). Son pues otros factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción.

El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y que da sentido a la pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, asechar a la víctima, apuntar y disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa única y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo).

El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso particular. Así aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así por ejemplo: la tendencia ilícita de una arma de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas).

Y a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente o tener una relevancia típica en función de la regulación del hecho

### **2.13.1- Concurso real**

Según Sainz Cantero expresa:

En el concurso real existen dos o más acciones del sujeto. Se da cuando el mismo autor, mediante una pluralidad de acciones, ha realizado varios actos independientes entre sí, los cuales han de juzgarse en el mismo proceso. Para su apreciación son necesarios dos presupuestos: uno de Derecho penal sustancial, que un mismo autor haya realizado dos o más acciones que constituyan varios actos independientes; y otro de Derecho procesal: que esa pluralidad haya de juzgarse en el mismo proceso.

El concurso real se realiza al ejecutar varias acciones y pluralidad de delitos; en nuestra legislación se encuentra establecido en el arto 82 lo referente al concurso real de la siguiente manera:

### **Concurso real**

A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos.

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión, veinticinco años de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días multa y un año y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Para Francisco Muñoz Conde “es necesario considerar el factor final, que viene hacer la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados” (p.22).

En el caso del delito de secuestro extorsivo la voluntad de secuestrar unifica y da sentido a una serie de actos, es decir cuando la persona que está planeando realizar un secuestro, inicia por vigilar a su víctima, luego puede bajo amenazas obligarla a subir a un vehículo, entre otras acciones, es por ello que considero que la voluntad del sujeto activo de cometer tal infracción agrupa la acción y los diferentes actos que quedan contenidos a ella.

En cuanto a la estructura del tipo penal en cada caso. No obstante que el actor final rige un proceso causal sea el mismo, ejemplo secuestrar a alguien, algunos de los actos realizados puede tener alguna relevancia para otros tipos penales, pudiere ser el caso de la tenencia ilegal de armas de fuego.



## **CAPITULO III Comparación entre el Código Penal de Nicaragua y el Código Penal de Guatemala.**

### **3. Reseña histórica del delito de secuestro a nivel de Guatemala**

Según Toc López (2007) expresa:

Guatemala se encuentra catalogado como uno de los países latinoamericanos con más violencia y hechos delictivos. El Clima de violencia que vive actualmente la sociedad guatemalteca está provocando la psicosis porque actualmente viven la horrible experiencia del plagio o secuestro que ha dejado secuelas en todos los niveles sociales.

Durante los años 70 y 80, Guatemala pasaba un conflicto armado interno, en donde se cometió entre otros, el delito de secuestro básicamente por situaciones políticas. Tanto la guerrilla como el ejército se dieron a la tarea de recurrir al secuestro de personas importantes para cada uno con el fin de presionar a la otra parte (p165).

Durante el período de gobierno de Ramiro de León Carpio, se extendieron, los actos de terrorismo en lugares públicos, las detenciones arbitrarias, las amenazas y constante investigación a miembros de organizaciones populares y las ejecuciones extrajudiciales según TocLópez (2007), (p166).

Ya en los años 90 y sobre todo después de la firma de la paz, el secuestro cambio su perspectiva, este se volcó completamente hacia lo económico, grandes cantidades de dinero se piden a cambio de devolver con vida y sin daños a la persona plagiada. En la mayoría de los casos las personas plagiadas son

devueltas después de haber sido pagado el rescate, pero en otros casos las víctimas no son devueltas aun después de haber sido pagado el rescate.

### **3.1- Regulación del delito de secuestro en la legislación penal de Guatemala y la legislación penal de Nicaragua**

El delito objeto de estudio en Guatemala está tipificado en el libro II, título III de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, capítulo I de los delitos contra la libertad individual, en el artículo 201 con el nombre de plagio o secuestro, tal capítulo se encuentra constituido del artículo 201 al 205, regulando los delitos de desaparición forzada, detenciones ilegales y las agravantes específica.

Por su parte en nuestro código penal se encuentra regulado en el título II, capítulo I, la figura del delito de secuestro en dos modalidades siendo la primera delito de secuestro simple, el cual se encuentra en el artículo 163 y la segunda modalidad es secuestro extorsivo en el artículo 164 del referido código así como también en tal capítulo se encuentra regulado las agravantes específicas y el delito de detención ilegal y ocultamiento del detenido.

Cabe mencionar que este artículo 201 del código penal de Guatemala ha tenido varias reformas, primeramente la figura delictiva se encontraba regulada en el artículo 369, “como el Plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate, se castigara con la pena de diez años de prisión correccional” lo encontramos regulado en el decreto 21- 64, 1936.

En el mismo se establece que si el plagio o robo se ejecuta por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de prisión correccional;

y cuando falleciere la víctima, mientras dure el delito, se impondrá la pena de muerte.

De acuerdo a la regulación mencionada anteriormente, se observa que se reglamentó el delito de conformidad con los bienes jurídicos tutelados que pudieran ser violados y el número de agentes activos que participaran en su ejecución, culminando con la pena máxima, solo en el caso que falleciera la víctima.

Posteriormente fue reformado por el decreto 17-73 del 1 de enero del año 1974; regula el delito de plagio o secuestro en el artículo 201, con el contenido siguiente:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada.

Se logra observar que se castigara al delincuente con la pena de muerte únicamente cuando el delito tenga resultado de muerte del secuestrado; la pena de prisión que impone permite al delincuente rehabilitarse para su reincorporación a la sociedad.

Después de 20 años de vigencia del Decreto 17-73 Código Penal, en el año 1994 se continuó con la reforma al artículo 201 que regula el delito que se analiza, resultado de lo que surgió el Decreto 38-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Según Revista del Defensor No. 5 1ra. Edición, Guatemala diciembre de 2009.

Con el decreto 38-94, la pena mínima fue triplicada, porque de ocho años subió a 25 y se duplicó la pena máxima, porque de 15 años se aumentó a 30 años de prisión. Se ampliaron los elementos del tipo penal con sanción

De muerte aunque no fallezca el secuestrado en contradicción con el artículo 4.2 de la Convención, e ignoraron el contenido de la parte conducente del artículo 18 de la Constitución que prohíbe imponer la pena de muerte a mujeres (p 23).

La tercera reforma fue el Decreto 81-96 del 26 de octubre de 1996, con tales reformas al artículo 201 del código penal, se establece la extensión de la pena de muerte, porque regula la aplicación de tal sanción aunque no haya fallecido la víctima que tiene como consecuencia violaciones la legislación de Guatemala.

La última reforma fue publicada el Decreto No. 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal establece:

igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, será sancionado con prisión de veinte (20 a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (50,000.00) a cien mil quetzales (100,.000.00).

Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante.”(Art 24 Decreto N 17-2009 Guatemala)

De tal manera que el mencionado artículo 201 referido al plagio o secuestro ha sido objeto de varias reformas, con el fin de que el Estado de Guatemala brinde seguridad a la población, implementando el castigo para las personas que comentan tal figura delictiva.

Cabe mencionar que la legislación penal de Guatemala no incorpora ningún tipo penal privilegiado por no introducir circunstancias atenuantes que permitan a los operadores de justicia establecer penas menores de las establecidas previamente en el artículo 201. Queda taxativamente estipulado que las penas que deben aplicarse están comprendidas en una escala que va de prisión de 25 a 30 años en el caso que no se pueda aplicar la pena de muerte.

Además del delito de Plagio y Secuestro este código penal refiere a otros delitos que atentan contra la libertad de la persona como es la Desaparición forzada es quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones.

También se constituye delito de desaparición forzada, cuando se prive de su libertad a una o más personas, aunque no medie un móvil político, en el caso de que se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del estado, en el ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, este delito se extiende cuando lo cometen los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes o con cualquier otro fin delictivo, y cuando cometen plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos .

Este tipo penal Desaparición forzada del art. 201 corresponde a un delito autónomo por la marcada diferencia que existe en relación con el tipo base, ya que implica actos más graves vinculados a desaparición de grupos de personas cometidos por agentes del estado, o banda armadas, las circunstancias especiales que le imprimen carácter de autónomo están determinadas por las condiciones personales de los sujetos activos.

Por su parte en nuestra legislación penal se encuentra regulada la figura delictiva mencionada anteriormente en el capítulo II delitos de lesa humanidad con la denominación de desaparición forzada de la persona en el artículo 488 de la siguiente manera:

**Desaparición forzada de personas**

La autoridad, funcionario, empleado público o agente de autoridad que detenga legal o ilegalmente a una persona y no dé razones sobre su paradero, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta del cargo o empleo público de seis a diez años.

Como se puede observar en ambas legislaciones se regula la figura delictiva, con la diferencia que en nuestro código penal se encuentra regulada en el capítulo de delitos de lesa humanidad y no en el capítulo de delitos contra la libertad individual que es donde encontramos regulado el delito objeto de estudio, en cambio en la

legislación de Guatemala se encuentra tipificada tal figura delictiva dentro del capítulo de delitos contra la libertad.

En Guatemala en el arto. 203 referido a las detenciones ilegales penaliza a la persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad con una sanción penal de prisión de uno a tres años la que también es aplicable a quien proporcionare lugar para la ejecución del delito; en Nicaragua se tipifica tal figura delictiva como detención ilegal y ocultamiento de detenido en el artículo 166:

Quien ordene o ejecute la detención de alguien sin la orden judicial o de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito, será sancionado con pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de dos a cuatro años para ejercer cargo o función pública. En igual pena incurrirá el encargado de un centro de detención que admita al detenido ilegalmente.

Igual sanción corresponderá a la autoridad, funcionario o empleado público que no obedezca la orden de libertad emanada de Juez competente y al particular, funcionario o empleado público que no ponga a un detenido a disposición de la autoridad competente en los plazos establecidos por la ley.

Las autoridades que ordenen y quienes ejecuten el ocultamiento de un detenido serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y con inhabilitación especial para ejercer el cargo o empleo público de cuatro a seis años, en su caso.

Considero que en cuanto a la regulación de esta figura delictiva en Nicaragua la redacción para esta figura es más específica que en la legislación penal de Guatemala, dado que en nuestro código se establece varios casos en cuanto al sujeto activo, entre ellos puede ser cualquier particular o un funcionario público, al igual que al referirse a la pena en nuestra legislación se establece que la sanción será de uno a dos años de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años

para ejercer su cargo, y en el caso de las autoridades que ordenen y ejecuten el ocultamiento del detenido la sanción será de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación para ejercer su cargo de cuatro a seis años.

Como se puede observar lo que refiere a la pena en ambos regímenes es similar la pena de prisión, la diferencia es que en Nicaragua además de sancionarse con la pena de prisión se establece la inhabilitación especial por un lapso de tiempo del cargo público que ocupe quien incurra en tal figura delictiva.

El decreto 17-93 contempla, circunstancias agravantes que se aplican también al delito de las detenciones ilegales y aumentara en un tercio la pena en los siguientes casos:

Si el secuestro o plagio, encierro o detención durare más de diez días, si la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, tanto cruel o infamante para la persona ofendida.

- Si el delito fuere cometido por dos o más personas.
- Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito, por cualquier medio.
- En los casos de tortura y de detenciones ilegales si la acción se hubiere ejecutado simulando autoridad.
- Si la víctima, a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva ( Art. 204 Decreto 17-93, Guatemala)

En el arto 204 numeral 1 del código penal de Guatemala al igual que el arto 165 incisos b del Código penal de Nicaragua contempla como agravantes el caso que se prolongue por más de diez días.



También el arto 204 en su numeral 5 al igual que el arto. 165 de nuestra legislación establece como agravante que el delito de secuestro se haya cometido simulando autoridad.

Se impondrá pena de muerte en los casos en que las víctima resultaren con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere

### **3.2- Aspectos generales del delito de secuestro entre la legislación penal de Nicaragua y la legislación penal de Guatemala**

Considero que en ambos códigos penales tanto de Guatemala como el de Nicaragua se encuentra tipificada tal figura delictiva, al igual que para ambos regímenes el objetivo de regular tal delito es para brindar mayor seguridad a la sociedad, se puede decir que el bien jurídico protegido tanto en la legislación penal de Guatemala como la legislación penal de nuestro país es la libertad ambulatoria, sin embargo es indudable que también pueda lesionarse la seguridad y el patrimonio de la persona.

En lo que refiere al sujeto activo y pasivo en ambos regímenes es el mismo como sujeto activo se tiene al particular que incurra en el delito de secuestro y como sujeto pasivo a la víctima.

Creo que tanto en Guatemala como en Nicaragua se castiga con penas severas a quienes incurren en la comisión del delito de Secuestro en cualquiera de sus modalidades. Cabe mencionar que los años de condena de privación de libertad en la legislación guatemalteca son mayores a los establecidos en nuestro código penal, incluso entre las sanciones que tipifica el código de nuestro país vecino se

establece la pena de muerte, siendo esto una gran diferencia con las sanciones establecidas en la ley 641, ya que en nuestro país no existe pena de muerte dado.

En mi opinión es un adelanto para nuestro país en cuanto a la protección de los derechos humanos el no incluir como sanción la pena de muerte; dado que si bien nuestro código penal penaliza conductas ilícitas con sanciones graves el mismo está orientado a respetar los derechos humanos y de esta manera brinda un equilibrio entre sancionar y a la vez dar protección a los derechos que incurre la infracción de la norma penal.

En cuanto a las circunstancias agravantes, Nicaragua se observa como un Estado que se encuentra comprometido con la protección de los derechos de los niños y de las niñas, dado que establece como circunstancia agravante que el delito se cometa en perjuicio de los menores y establece la edad hasta los trece años. Así como también en nuestra legislación se da protección a los adolescentes y debe extenderse el límite de edad que se toma en cuenta hasta los dieciocho años de edad, ya que según lo estipulado en la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 7 regula el estatuto de niña o niño hasta los dieciocho años.

Así como también otra observación en cuanto a las circunstancias agravantes en la legislación de Guatemala se establece que quien incurra en una de tales circunstancias estipuladas, la pena se aumentara en una tercera parte.

En Guatemala se tipifica como Plagio o Secuestro. Pareciese que ambas palabras fuesen sinónimos, ya que la o no es disyuntiva, sino copulativa. Por su parte Nicaragua tipifica tal figura delictiva en dos modalidades Secuestro simple y secuestro extorsivo.

Creo que es realmente preocupante que en la legislación Guatemalteca en que se señala el caso sobre los cómplices y encubridores **el que hubiera amenazado causar la muerte del secuestrado**, se puede observar que únicamente es la amenaza de muerte, y sin embargo, se aplica la pena de muerte; significa esto que se está violando el principio de proporcionalidad, ya que una simple amenaza no puede ser castigada con una pena tan severa como lo es la pena de muerte, ya que se trata de una amenaza simple, que inclusive puede ser una amenaza condicional que tendrá en todo caso la pena señalada para el delito de amenazas, que en el código penal de Guatemala se encuentra regulado en el artículo 215 y establece como sanción para quien incurra en tal delito, prisión de seis meses a dos años.

## Conclusiones

- Luego de haber realizado el presente trabajo queda claro que el delito de secuestro consiste en la privación ilegal de la libertad de una persona con la finalidad de ya sea de venganza, o bien por obtener un lucro, que en este caso estaríamos en presencia del delito de secuestro extorsivo tal y como lo contempla nuestro código penal; este tipo de delito es llevado a cabo mediante violencia física y psicológica con el objetivo de exigir un rescate.
- El delito de secuestro es un delito que viola directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto físicos, psicológicos y económicos; este delito no es distintivo de clases sociales. El mismo es perpetuado por personas ligadas de una forma u otra con las instituciones públicas y privadas.
- Se puede decir que los elementos constitutivos del delito de secuestro son la existencia material de la detención de una persona, la detención arbitraria o ilegal y la intencionalidad y fines de la detención.
- En cuanto a la comparación de las legislaciones tanto de Guatemala como de Nicaragua que totalmente claro que en ambos países se castiga el delito de secuestro con penas graves para quien incurra en tal infracción penal, en cualquiera de sus modalidades, se logra observar que en la legislación penal de Guatemala los años de condena de privación de libertad son mayores a los establecidos por nuestro código penal, considero que en nuestro país vecino la pena establecida es mayor dado que este delito es más extendido que en nuestro país y en aras de conservar la paz social, la prevención del delito y la sanción del mismo

tengan por bien penalizar de esa forma para que tenga un impacto en los destinatarios de tal mandato.

- Si bien todos los tipos penales que contemplan nuestra legislación penal constituyen instrumentos que previenen el delito de secuestro, considero que las instituciones como la policía no cuentan con suficientes recursos para llevar a cabo tal operación. El Estado debería proporcionar a la institución anteriormente señalada más recursos para con ello evitar que se instaure en nuestro país la industria del delito de secuestro, y de esta manera nos permitiría a los nicaragüenses continuar gozando de seguridad personal, de lo contrario considero que sería perjudicial para nuestro país y esto ocasionaría que se llegara a cuestionar que somos el país más seguro de Centroamérica, sin mencionar que esto nos conduciría a consecuencias económicas, dado que se perdería el atractivo de invertir en un país que tenga un alto riesgo de inseguridad ciudadana.

## Recomendaciones

- La decisión de que se condene a un gran número de años a un individuo considero que no trae la solución a tal problemática; En mi opinión se debería de realizar estudios más profundos para analizar cuál es el origen del problema, si bien es cierto la función castigadora de la normativa incide en que el sujeto se detenga antes de incurrir en estos actos que también repercuten en sus familias, valdría el esfuerzo de otorgar a las correspondientes instancias mayores recursos para con ello dar una solución a tal problema.
- Poner en conocimiento de la autoridad competente las situaciones en que se da la detención ilegal para que opere la debida protección de los Derechos Humanos esencialmente el derecho de la libertad con la finalidad de que se impida que se presenten tales situaciones. Para evitar ser privado del derecho a la libertad sin que exista un proceso pendiente.
- Esta recomendación no aplica para nuestro país por no penalizar la pena de muerte a quienes incurren en el delito de secuestro, contrario a lo que se establece en la legislación de nuestro país vecino que si establece la pena de muerte, se debe de suprimir tal sanción ya que con ella se violenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde se establece el derecho a la vida sin excluir a ningún ser humano del goce de este derecho.
- Hay que intentar que nuestras instituciones encargadas de garantizar el orden y de proteger los derechos de las personas se les asigne una mayor partida presupuestaria que les permita llevar a efecto sus funciones, el Estado debe considerar que está realizando una inversión, dado que una sociedad más segura es más productiva para el mismo Estado.

## Listas de Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional, (1974). *Código Penal de la Republica de Nicaragua*. Managua: Hispamer.

Asamblea Nacional, (1837). *Código Penal de la Republica de Nicaragua*. Managua. Hispamer.

Cobo del Rosal, M. (1990). *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo Blanch.

Código penal de la República de Guatemala. (s.f). Recuperado el 1 de febrero de 2013, de [http:// www.oas.org/juridico/ MLA/GTM/sp\\_gtm-int-text-cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/GTM/sp_gtm-int-text-cp.pdf).

Decreto 17-2009. *Ley de fortalecimiento a la persecución penal*. Guatemala. Recuperado el 14 de marzo de 2013, de [docs.costarica.justicia.com/nacionales/leyes/decreto-n17-2009-apr-14-2009.pdf](http://docs.costarica.justicia.com/nacionales/leyes/decreto-n17-2009-apr-14-2009.pdf)

Escobar, M. (1950). *Código Penal comentado de la Republica de Nicaragua*. Masaya: Talleres tipográficos el espectador

Carrana, F (2013). *Culpa, dolo y predeterminación*. Recuperado el 10 de junio de 2013, de <http://roma20022.tripod.com/trabajo-monopgrafico/Culpa>.

Jiménez Ornelas, R. (s.f). *El secuestro: uno de los males del mexicano*. Recuperado el 15 de marzo de 2013, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/244/2>. Pdf.

Landinez Olaya. A, (2001). *Tratamiento del secuestro en los medios escritos el tiempo y el nuevo siglo*. Recuperado el 10 de marzo de 2013, de <http://intellectum.unisaba.edu.co:8080/jspui/bitstream/108186317/1/126696.Pdf>

Ley no. 641, Código Penal de la República de Nicaragua (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 83, 84, 85, 85 y 87, los días 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2008).

Ley Suprema, Constitución Política de la República de Nicaragua (Publicada en la Gaceta, Diario Oficial no. 68 del 8 de abril 2005).

Luzón Peña, D. (1995). *Curso de Derecho Penal parte I*. Valencia: Tirant loBlanch.

Muñoz Conde, F. (1989). *Teoría General del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (1991). *Teoría General del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F (1997). *Teoría General del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Quiñones Oajaca, L.F (2009). *El delito de plagio o secuestro, sus formas y la convención Americana sobre los Derechos Humanos en Guatemala*. Recuperado el 10 de abril de 2013 de, [http://descargas.idpp.gob.gt/Data\\_descargas/Modulos/revistadefensor.Pdf](http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/revistadefensor.Pdf)

Toc López, S. (2007). *Estudio sobre del delito de secuestro*. Recuperado el 16 de marzo de 2013, de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6808.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6808.pdf).

Velázquez, V (1995). *Derecho Penal parte General*. Colombia: Temis.